



No. Radicado: 08SE2021710504500000714
Fecha: 2021-03-16 04:30:14 pm
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: BANAEXPORT S.A.S.
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2021710504500000714

COMUNICACIÓN MEDIANTE PUBLICACION

No. 7105045
APARTADO, 16/03/2021



Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
BANAEXPORT S.A.S.
Carrera 43 No. 19 – 17 oficina 706
Medellín, Antioquia

ASUNTO: Comunicación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público de Auto que corrige una actuación administrativa.
Radicación 181 del 18/12/2019.

Respetado Señor(a),

Me permito informarle que mediante auto No. 000182 del 09/03/2020, suscrito por la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC - RCC, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. 181 relacionado con la actuación adelantada a, BANAEXPORT S.A.S representada legalmente por la señora SUSANA PENAGOS GAVIRIA, con dirección de notificación judicial carrera 43ª No. 19 – 17 oficina 706, Medellín – Antioquia, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno".

Atentamente,

CILIA BELLO MENDOZA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo (s): 2 folios



Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

"Por medio del cual se corrige una actuación administrativa"

AUTO

00182

APARTADO,
 Radicación 181-2018

9 MAR. 2020

I. HECHOS

Mediante oficio bajo radicado 11Ei2018710504500000181 del 20 de noviembre de 2018, la señora MERCEDES DEL CARMEN BURGOS FERIA, presenta queja en contra de la empresa AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S, toda vez a que presuntamente la despidieron en estabilidad laboral reforzada.

Con auto comisorio 803 del 23 de noviembre de 2018, la coordinadora del grupo interno de trabajo de prevención, inspección, vigilancia y control ordena iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.

El 06 de diciembre de 2018, se expide auto de averiguación preliminar No. 000817 en que se ordena:

- Copia de la terminación del contrato suscrito entre la empresa y a señora Mercedes Burgos Feria

El auto de averiguación fue comunicado a la empresa Banaexport S.A.S – Agrícola Santa María S.A. en la dirección carrera 43ª No. 19 – 17, oficina 1006, Edificio Block Empresarial Medellín – Antioquia.

Con auto 000070 del 31 de enero de 2019, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatoria.

De conformidad con el auto No. 000880 del 06 de noviembre de 2019, se formulan cargos en contra de la empresa BANAEXPORT S.A.S.

Con oficio No. 11EE2019710504500002295 del 13 de diciembre de 2019, la representate legal de la empresa investigada solicita la nulidad de todo lo actuado, manifestando una indebida notificación, toda vez a que el auto de averiguación No. 000817 del 6 de diciembre de 2018 fue comunicado en una dirección de notificación judicial distinta con la que cuenta la empresa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque "los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus

competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

De acuerdo con lo anotado en precedencia, se observa que este despacho a la hora de comunicar el auto No. 000817 del 6 de diciembre de 2019 por medio del cual se inicia una averiguación preliminar, no tuvo en cuenta la dirección de notificación judicial descrita en el certificado de existencia y representación legal de la empresa BANAEXPORT S.A.S y en consecuencia la mencionada se envió a la dirección carrera 43ª No. 9 – 17, oficina 1006, la cual no corresponde. Vulnerando así el principio de publicidad y contradicción.

Aunado a lo anterior y garantizando el principio al debido proceso es necesario SANEAR el expediente hasta el auto de averiguación para así generar la comunicación de este.

Que conforme con lo anterior, el despacho considera que, para el cumplimiento de los fines arriba mencionados, es necesario sanear la presente actuación administrativa con el objeto de corregir las actuaciones viciadas desde el auto de averiguación preliminar y de esta forma sanear la actuación de acuerdo con las reglas del debido proceso. Hágase saber que dicho saneamiento no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. 181 relacionado con la actuación adelantada a, la empresa BANAEXPORT S.A.S representada legalmente por la señora SUSANA PENAGOS GAVIRIA, con dirección de notificación judicial carrera 43ª No. 19 – 17 oficina 706, Medellín – Antioquia, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTÍCULO CUARTO: COMINIQUESE a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.

Continuación del Auto "Por medio del cual se corrige una actuación administrativa"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
COORDINADOR PIVC-RCC.



W